

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, octubre 24 de 2022. Se pasa este proceso a la señora juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el decreto de una medida cautelar. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1952

Radicación: 190013110002-2022-00350-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Paola Andrea Toro Villani Rep. Legal de la menor
Luciana Delgado Toro
Demandado: Julián David Delgado Velasco

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1915 de fecha octubre 18 del presente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la menor demandante. En la citada providencia, se negó el decreto de medida cautelar solicitada, toda vez que, en la petición elevada, la gestora judicial no especificó expresamente el porcentaje de la cautela, indicándole que podía presentarla nuevamente concretando este aspecto.

Conforme a lo anterior, la citada gestora judicial allegó memorial solicitando el embargo del 44.4 % del porcentaje concerniente del salario y demás emolumentos y/ o acreencias laborales que el señor JULIAN DAVID DELGADO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.735.785 de Popayán (Cauca) devengue como docente de educación física en el COLEGIO LICEO CERVANTES de esta ciudad, a fin de que se retengan y coloquen a disposición de este despacho las sumas descontadas para que sean entregadas a la señora PAOLA ANDREA TORO VILLANI en su condición de madre y representante legal de la menor LUCIANA DELGADO TORO.

Revisada la solicitud, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por ser procedente.

De otro lado, se corregirá el segundo apellido de la madre de la menor, ya que en el auto anterior se consignó como tal el de VILLAN, siendo lo correcto VILLANI, lo cual se realizará con fundamento en el art. 286 del C.G del P.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada en este proceso por la gestora judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cuarenta y cuatro, punto cuatro por ciento (44.4%) del salario y demás emolumentos y/o acreencias laborales que el señor **JULIAN DAVID DELGADO VELASCO**, identificado con C.C No. 1.061.735.785, devengue como empleado del COLEGIO LICEO CERVANTES, ubicado en la Calle 2 # 3 – 75 de esta ciudad. Dicho porcentaje se dividirá así:

a. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$341.550) M/CTE que corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2022 (incluido el reajuste), para ser entregada a la demandante PAOLA ANDREA TORO VILLANI quien actúa como representante legal de la menor LUCIANA DELGADO TORO.

b. El saldo restante del porcentaje mencionado (es decir, el valor restante del 44.2%), para abonar al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos ordenados deberán realizarse hasta nueva orden y a partir de que sea comunicada la presente decisión.

TERCERO: OFICIAR al Pagador del COLEGIO LICEO CERVANTES para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos POR SEPARADO a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002, de la siguiente manera: -

2.1.- El valor que corresponda a cuota alimentaria se deberá consignar bajo código seis (6), a nombre de la señora PAOLA ANDREA TORO VILLÁN, identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.763.643.

2.2.- El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 44.4% ordenado, previo descuento de la cuota alimentaria deberá consignarse en la misma cuenta y a favor de la señora ya referida, bajo código uno (1).

CUARTO: INFORMAR al citado Pagador, que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además, se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el Código del Menor en su artículo 153, numeral 1° e inciso 2°, vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **ADVERTIRLE**, además, que la cuota alimentaria indicada debe incrementarla anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo mensual legal vigente y el saldo que resulte hasta completar el 44.4% es el que corresponde abonar al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: POR SECRETARÍA elaborar el oficio de embargo correspondiente para ser enviado mediante correo electrónico únicamente a la parte interesada, con el fin de que lo haga llegar a su destino, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 inciso 2° del Código General del Proceso, debiendo acreditar su remisión en el expediente.

SEXTO: CORREGIR el auto No. 1915 de octubre 18 del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la madre de la menor es VILLANI, no VILLAN como erradamente se consignó allí.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 188 del
día de hoy 25/10/2022

Ma. Del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3ac01d5728d48e902d41fed7b96aa78014787cd2187ab6cdef03bbcc6b424**

Documento generado en 24/10/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>